

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **58** Fecha Estado: 02/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180026300	Verbal	WILSON DARIO LOAIZA CASTAÑO	BERTA TULIA OSPINA GARZON	Auto que repone decisión Corrige fecha de audiencia inicial, repone auto y decreta testimonios.	30/04/2024		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto que ordena levantar medida previa LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	30/04/2024		
05615310300120230004900	Ejecutivo Singular	SUSANA JARAMILLO RIVAS	MARIO ALONSO RESTREPO VELEZ	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO/PROCEDE ELABORACIÓN OFICIOS/REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30/04/2024		
05615310300120230019100	Ejecutivo Conexo	JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA	DANIEL RESTREPO GORDON	Auto que decreta terminado el proceso Termina proceso por desistimiento tácito	30/04/2024		
05615310300120230026300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto que ordena continuar trámite REANUDA PROCESO	30/04/2024		
05615310300120240004100	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS S.A.	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE	Auto que no repone decisión	30/04/2024		
05615310300120240011200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/04/2024		
05615310300120240011400	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	ANDREA DEL CARMEN BARRIOS LOPERA	Auto que rechaza incidente	30/04/2024		
05615310300120240011500	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto que rechaza la demanda	30/04/2024		
05615310300120240012100	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	30/04/2024		
05615310300120240012500	Verbal	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto que inadmite demanda	30/04/2024		
05615310300120240013100	Verbal	LUIS FERNANDO QUINTERO ARIAS	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto que admite demanda	30/04/2024		
05615400300220240010101	Verbal	GLADYS LETICIA ESPINOSA OSPINA	PERSONAS INDETERMINADAS -ERGA OMNES	Auto confirmado	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2018-00263 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Darío Loaiza Marín y otro
Demandado	Bertha Tulia Garzón y otro
Auto No.	591
Decisión	Corrige fecha de audiencia inicial, repone auto y decreta testimonios.

El 19 de octubre de 2019¹ el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en la que aumentó su acervo probatorio, específicamente en lo atiente a las pruebas testimoniales, la cual, luego de saneada conforme los requerimientos puntuales, fue admitida el 30 del mismo mes y año².

Luego, el 8 de noviembre de 2023 (archivo 028) el Despacho fija como fecha para la audiencia inicial, el 22 de mayo de 2023, sobresaliendo el error en la digitación del año, pues hacía referencia al año 2024.

En el auto *ibídem*, además de fijarse fecha para la audiencia mencionada, se decretaron las pruebas; sin embargo, se omitió hacer referencia a la prueba testimonial pedida por la parte demandante en la reforma a la demanda.

¹ Archivo 001, folio 169

² Archivo 001, folio 207

Así, el 9 de febrero de 2024³ este Despacho al considerarlo extemporáneo, rechaza de plazo el requerimiento del demandante fechado del 12 de enero de 2024⁴ en el que hizo notar la falta de decreto de la prueba testimonial.

Ello produjo, que el 15 de febrero de 2024, el actor presentase recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto fechado 9 de febrero de 2024.

En este orden, con el fin de resolver el recurso interpuesto, este Juzgador evidencia que la solicitud de la prueba testimonial por parte del extremo activo fue presentada en una de las oportunidades que la ley le confiere, pues se hizo en el escrito de la reforma a la demanda, la cual, como ya se advirtió en las líneas anteriores, fue admitida en su integridad; y el numeral primero artículo 93 del C.G.P dispone que en la reforma se podrán allegar o pedir nuevas pruebas. Por tanto, hizo mal el despacho en pasada ocasión al negarse a estudiar tales postulaciones probatorias siendo que ellas sí fueron pedidas de manera tempestiva y con el cumplimiento de los requisitos legales. Luego, le asiste razón al impugnante y así se procederá.

Por lo que, en observancia a lo anterior este despacho decide:

1. CORREGIR el año de la fecha de audiencia fijada en auto del 8 de noviembre de 2023; y en ese orden, entiéndase que la audiencia se surtirá el **22 de mayo de 2024 a las 9:30am en el siguiente link:**

<https://call.lifesizecloud.com/21309126>

2. REPONER el auto del 8 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, **DECRETAR** en favor de la parte actora los siguientes testimonios,

³ Archivo 033

⁴ Archivo 032

quienes deberán comparecer a la audiencia fijada anteriormente: Luz Adriana Arango, Luis Fernando Loaiza y Gildardo Valencia; ello sin perjuicio de la limitación que estipula el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de22ee90d12732f61b042687d2a67523527cbba32c769a984896ff1b4e0e31c9**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2021 00127 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Daniel Díaz Agudelo
Demandado	Verónica Pérez Molina
Decisión	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de responder al memorial radicado por la abogada de la parte ejecutante en el que solicitó se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **020-96205 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Rionegro**¹; se observa que en el marco del presente proceso fue decretada dicha medida sobre el bien aludido (ver archivo 010); y en consecuencia, registrada en la anotación 10, según certificado alojado en el archivo 016.

Así las cosas, para definir la posibilidad la solicitud indicada, se reitera que esta petición proviene de la apoderada del ejecutante, quien en observancia al poder visible en el archivo 002 folio 8 cuenta con facultades para desistir. Motivos por los cuales, y en mérito del numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho **ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-96205 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Rionegro.**

¹ C01, archivo 071
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia
Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 561 13 79

Por secretaría, líbrense el oficio que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5c851177bc388eef9637c54e308db6837816c911984b9de5431824a53102e**

Documento generado en 30/04/2024 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00049 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SUSANA JARAMILLO RIVAS
Demandados	MARIO ALONSO RESTREPO VÉLEZ, MARVEL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO/PROCEDE ELABORACIÓN OFICIOS/REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
Providencia	604

1. En el presente asunto, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a oficio 153 brindada por “EDU”, archivo 022; asimismo, se observa que en el auto del 7 de diciembre de 2023 se puso en conocimiento la respuesta de la Secretaría de Hacienda del municipio de Jericó y por “GIRACOM”.
2. Revisado el expediente y con ocasión a las respuestas emitidas por el municipio de Jericó y GIRACOM, se observa que la parte demandante presentó a las entidades el auto del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, para que le inscribieran las medidas. Pese a ello, no consta en el expediente la elaboración de los respectivos

oficios, por lo que se procederá con su realización y remisión tanto a la entidad, con copia a la parte demandante.

3. Se INCORPORA al expediente el memorial del 25 de abril de 2024, en el cual se solicitó en el ordinal primero, el embargo y secuestro de los muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., previo al decreto de la medida, se REQUIERE a la parte demandante para que informe el lugar donde se ubican dichos bienes muebles, indicando el municipio y la respectiva nomenclatura.
4. Con ocasión al numeral segundo del mencionado memorial, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria de MARVEL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT. 900776757-1, indicando si la sociedad mencionada posee cuentas, CDT, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, con la respectiva información detallada de tal. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd8d1bafdea466c71f8d90b8e1424a58971fc7e5c7018bab8ada7908103b48**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00191- 00
Proceso	Ejecutivo conexo al proceso 2018-00206
Demandante	Jaime Rodrigo Restrepo Mejía
Demandado	Daniel Restrepo Gordón
Auto N°	610
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, en auto del 7 de abril de 2024 se requirió al demandante para que en el término de 30 días, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P. procediera con la notificación al demandado¹ , sin que a la fecha esta de haya surtido por consiguiente el término esta fenecido.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las gestiones de notificación de los demandados indicados en el párrafo anterior.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Contra la presente decisión, procede le recurso de reposición en subsidio de apelación.

¹ C01, archivo 09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed04b65972988343f3e32e61766fb97fe7d8eb049ed58034730360b8e148f1**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001- 2023-00263-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes	BBVA Colombia S.A.
Demandados	Manuel Antonio Polo García
Asunto:	REANUDA PROCESO
Auto N°:	602

Mediante auto del 3 de octubre de 2023 (archivo 006) se suspendió el presente proceso por el termino de 3 meses; por lo que evidenciándose que, a la fecha de hoy, a toda luz dicho término se ha superado, el Despacho decide reanudar el proceso de la referencia, conforme lo estipula el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, comiencese el cómputo del término de traslado al ejecutado, tal cual se indicó en el proveído que accedió a la mentada suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc769796f9851fbffe9ec847a55a437e2905a0418ab91335bc530235cb2867**
Documento generado en 30/04/2024 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2024 00041 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcciones Arenas y Triburadora S.A.S
Demandado	Consorcio Vial SCS Oriente compuesto por Construcciones e Inversiones Beta S.A.S, Construcciones Sector S.A.S y Gobernación de Antioquia
Auto No.	592
Decisión	NO REPONE AUTO DE RECHAZO Y CONCEDE APELACIÓN

El 12 de febrero de 2024 la parte activa presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados relacionados en el cuadro de referencia¹, la cual fue inadmitida mediante auto del 6 de marzo de 2024² en consideración a 9 causales.

Luego, dentro del término legal el ejecutante presentó escrito de subsanación³, en respuesta del cual, el Despacho rechazó el libelo⁴ por considerar *“que no corrigió de manera adecuada los motivos primero, segundo, quinto, séptimo y noveno de dicha inadmisión”*.

Así, el 1° de abril de 2024⁵ la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2024 que rechazó la demanda.; por lo que para su resolución se tomará en consideración únicamente los puntos de reproches que

¹ Archivo 003
² Archivo 004
³ Archivo 005
⁴ Archivo 006
⁵ Archivo 007

coinciden con los numerales que conllevaron al rechazo de la demanda; mírese:

Respecto a la causal de inadmisión 1: *“Aclárele al Despacho frente al hecho tercero, por qué menciona que las facturas de venta cumplen con los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar con la demanda es un acuerdo de pago independiente a las facturas.”*

Al respecto, se evidencia en el escrito de subsanación que el actor eliminó lo dicho sobre este punto, motivos por los cuales se entiende que desistió de tal juicio, y, por tanto, en la medida que en la causal de inadmisión se pretendía indagar por qué aludía a los requisitos de las facturas, cuando el título ejecutivo era el contrato de acuerdo de pago, se entiende que su intención no es ejecutar las facturas y de esta forma, se considera saneada esta causal.

Respecto a la causal de inadmisión 2: *“Conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios no son personas jurídicas, por lo que deberá indicar con precisión en la demanda, quienes componen el Consorcio Vial SCS Oriente, con sus respectivos NIT y certificados de existencia y representación legal actualizados. Esa misma aclaración, deberá hacerla en la pretensión.”*

En el hecho primero y en las pretensiones de la subsanación se indicó que el Consorcio Vial SCS Oriente está conformado por Construcciones e inversiones Beta S.A.S con NIT 890.108.661-3 y Construcciones Sector S.A.S con NIT. 900.468.097-8; sin embargo, echando un vistazo al certificado de existencia y representación de Construcciones Sector S.A.S con NIT. 900.468.097-8 este no pertenece a dicha sociedad, pues su diferencia radica en el nombre y en el NIT, ya que en el mencionado documento legal se indica que la razón social es Construcciones Sertor S.A.S con Nit 901.148.384-8.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.148.384 - 8
Domicilio Principal: Soledad

Por lo anterior, en correspondencia con el artículo 82 y 84 del C.G.P. se concluye que este numeral no fue subsanado.

Respecto a la causal de inadmisión 5. *Manifiéstele al Despacho si los intereses de plazo contenidos en la cláusula 2 del acuerdo celebrado, en el cual se estipuló una tasa del 1.5% mensual, desde el 1 de enero de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, se cumplió o no con el pago, precisando con detalle cual mes se pagó y cual no se pagó.* (Negrilla fuera de original)

Sobre este punto, en el hecho octavo, y así lo indicó el actor en el recurso, se indicó que el demandado ha incurrido **en mora** desde el 1 de noviembre de 2022 y adeuda \$72.854.339 por concepto de intereses.

No obstante, esta respuesta de ninguna manera satisface la causal indicada, pues el actor hace referencia a los intereses de mora y la causal indaga es por los intereses de plazo, que son distintos; y igualmente, no manifestó si los intereses de plazos se habían cumplido y el detalle de su pago ante una eventual respuesta positiva. Así las cosas, esta causal tampoco se saneó.

Respecto a la causal de inadmisión 5. *“De acuerdo al numeral 3 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende; por lo que, deberá expresar en la pretensión, quiénes son las personas obligadas a cumplir con la obligación en el respectivo proceso, toda vez que el consorcio no tiene capacidad de comparecer al proceso.”*

Esta causal se satisfizo, ya que, aunque en la pretensión se reclama la ejecución en contra del Consorcio, las pretensiones también se inclinan en contra de aquellas sociedades comerciales que, según el actor, conforman el Consorcio.

Respecto a la causal de inadmisión 9: *“Aclárele al Despacho lo consagrado en la cláusula 5 del acuerdo de pago, en la cual se vislumbra lo siguiente: “5. CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS S.A.S por su parte se compromete a suspender el proceso ejecutivo que adelanta en consta de Consorcio Vial SCS Oriente y no hacer efectivas las medidas cautelares que se decretaron en el mismo”* (Subrayas fuera del original).

Sobre este punto el recurrente alega que esta causal se entiende superada por lo expuesto en el hecho cuarto, en el que se manifestó que *[e]n el referido acuerdo se manifestó que ya había una intención de demandar ejecutivamente las facturas, que incluso la demanda ya se encontraba redactada, y que se pretendía solicitar medidas cautelares.* (Subrayas fuera de original).

No obstante, se extrae que el numeral 5 del acuerdo hace referencia a un proceso que en su momento estaba en desarrollo y que, al parecer en este, se habían decretado medidas cautelares; y es justamente por ese proceso que en la causal novena se le pedía explicación al actor; ahora bien, si en el remoto caso, dicho proceso nunca existió, debió dejar la claridad y precisión en ese sentido, lo cual no hizo.

Por estos motivos, esta causal continuó en su falencia y no se superó la causal presentada.

Así las cosas, el Despacho advierte que la totalidad causales no fueron satisfechas; y, por tanto, la demanda continuará en el mismo destino de rechazo; por lo que no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2024, y consecuencia, se concederá la apelación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda de la referencia, fechado del 21 de marzo de 2024, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente al proveído aludido. En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2cfd60f7890656badd5a5467fe518ab961d5e6301e1e4e92701fa1799ec04**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 40 03 002 2024-00101 01
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Fabio José Espinosa Ospina y otros
Demandado	Personas Indeterminadas
Decisión	CONFIRMA AUTO APELADO

Revisado el presente plenario, efunde que no le asiste razón al vocero de la parte actora en cuanto apeló el auto de fecha 10 de abril de 2024, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que rechazó la demanda tras no considerarla completamente subsanada. Esta alzada comprende, pues, ambas providencias, esto es, la de inadmisión y su posterior rechazo, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

Para sintetizar el asunto conviene dejar precisado que, al margen de cualquier consideración sobre las otras tantas causales de inadmisión y lo que sobre ellas alcanzaron a corregir los demandantes, básicamente

el rechazo en verdad venía anunciado desde la misma redacción del libelo cuando en el hecho segundo se contó sin reserva alguna que el bien a usucapir fue incluido en una sucesión por causa de muerte y el registrador de instrumentos públicos se negó a inscribir tal transmisión “*pretextando una falsa tradición*”. Cosa que vino a ratificarse con el denominado certificado especial incorporado a la demanda, donde aquel funcionario, ciertamente, hizo constar lo siguiente:

Determinándose, de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TÍTULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de

Esto significa que, según el estudio preliminar de cara a los anexos traídos, el predio con folio 020-23206 no ofrece vestigios de que se trate de aquellos de dominio privado susceptible de adquirir por el modo perseguido. Todo lo contrario, explícitamente, el registrador de instrumentos públicos certificó que sobre él se han asentado actos originados en una “*falsa tradición*” que data del año 1951.

Estado de cosas que ya *per se* tornaba aplicable la presunción de dominio público, ante la connotación de bien baldío, según la doctrina jurisprudencial actual acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, revalidada recientemente con la SU-288 de 2022.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso con algún tamiz parecido a este, en proveído STC9771-2019, citando a su vez un aparte de la sentencia T-548 de 2016, razonó que:

(...) esta Sala [de Casación Civil, Agraria y Rural] al efectuar el estudio de dicho documento advierte que su anotación primera, del 31 de marzo de 1944, da cuenta de una falsa tradición, en tanto que corresponde a la «venta [de] derechos y acciones en [la] Suc. de Antonio Salgado», efectuada por Ezequiel Cuitiva a favor de Carlos Julio Pulido a través de escritura pública Nro. 2 del 2 de enero de 1944, otorgada ante la Notaría de Guatavita; así mismo, tal instrumento en su acápite de «complementación» contiene la siguiente nota: «no es posible ampliar la historia registral del predio, por cuanto la escritura 2 de 1944 no cita tít[u]lo de adquisición».

De allí, al no contar el inmueble con antecedente registral alguno de propietario inscrito, «carecía de dueño reconocido», y por ende, en palabras de la Corte Constitucional, «surgían elementos de juicio para pensar; razonablemente, que... podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción (...)

Desde esta óptica, emerge claro que la exigencia del despacho *a-quo* no fue del todo apropiada debido a que no se trataba de requerir datos sobre herederos ni titulares de derecho real, dado que ya venía establecido que el inmueble carecía de ellos, ante la falsa tradición certificada por el servidor público respectivo. Sin embargo, en el fondo la situación descrita sí conducía incluso al rechazo de plano¹ del libelo por versar sobre una propiedad imprescriptible, cuya real naturaleza debe ventilarse directamente ante la Agencia Nacional de Tierras que es la encargada de adjudicar ese tipo de bienes mediante títulos traslaticios de dominio, y no originario como aquí se pretende. Luego, el rechazo al fin y al cabo se imponía.

Sin más, entonces, **SE CONFIRMA** por estas razones el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Art. 375 num. 4 inc. 2 C.G.P.: *"El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes... baldíos..."*

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beecd4ebe2a13392fef2975c26deb72a15c237e141e4ef499a7026f623dfdc4**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00112 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA EDILMA RAMÍREZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE
Demandado	JOSE EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	606

En el presente asunto, MARIA EDILMA RAMÍREZ HERNANDEZ y FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE por intermedio de apoderada judicial formularon demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía en contra de JOSE EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas de la “escritura pública N. 3650 y escritura pública N. 3120”.

Así pues, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-69887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA EDILMA RAMÍREZ HERNANDEZ y FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE en contra de JOSE EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ, por:

- **Escritura pública N. 3650, ampliada por la escritura pública N. 3120,** por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$300'000.000 de pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 09 de julio de 2023 hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA, con C.C. 42778112 y T.P. 158341 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **020-69887** de propiedad del demandado JOSE EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 70069136, y cuyos acreedores hipotecarios son MARIA EDILMA RAMÍREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 21960117 y FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE, identificado con C.C. 8259837.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0e72b1212372778982b5c68d05159c687b04408ba7601dfb452755e10ff38**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2024-00114 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Juan David Pérez Ramírez José Hugo Silva Arroyave
Demandado	Andrea del Carmen Barrios Lopera
Auto No.	607
Decisión	RECHAZA DEMANDA

En virtud de la falta de subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio del presente asunto, notificado por **estados el 17 de abril de 2024, SE RECHAZA** la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638382fa9eda5fdded9d6454510dae4a3652073285854c9d156cfaddf41b14c1**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2024-00115 - 00
Proceso	Responsabilidad Médica
Demandantes	Rosalba Sánchez Gallego y otros
Demandado	Sociedad San Vicente de Paúl Rionegro
Auto No.	609
Decisión	RECHAZA DEMANDA

En virtud de la falta de subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio del presente asunto, notificado por **estados el 17 de abril de 2024, SE RECHAZA** la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

Código de verificación: **2a533c92127ba9e6530520a85ebe70f1a7d2d472ae837f0c31dbf6afa07ef039**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00121 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Guillermo León Gonzalez Villada
Demandado	Yesid Adolfo Ramírez Duque
Auto N°	608
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

Analizada la presente demanda coercitiva se aprecia que el acreedor está ejercitando la acción hipotecaria constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-162175 de la Oficina de Registros e instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo origen se conserva varios títulos valores, por cuanto desea hacer valer el contenido derivado de estos, aportados como prueba frente al obligado.

En tal sentido, se verifica que el saneamiento de las causales de inadmisión¹ expuesta en auto de 16 de abril de 2024², por lo que el escrito integral reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y 468 *ibídem*, así como los establecidos en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, debido a que los pagaré aportados como base de recaudo contiene prestaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO**

¹ Archivo 005

² Archivo 004

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Guillermo León Gonzalez Villada y en contra de Yesid Adolfo Ramírez Duque, por las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. Pagaré número 01, suscrito el 30 de agosto de 2022:

- Por **concepto de capital** un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000).
- Por **concepto de intereses moratorios**, los que se generen desde el 30 de enero de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

1.2 Pagaré número 02 suscrito el 30 de agosto de 2022:

- Por **concepto de capital** un valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000).
- Por **concepto de intereses moratorios**, los que se generen desde el 30 de enero de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

1.3 Pagaré número 03 suscrito el 30 de agosto de 2022:

- Por **concepto de capital** un valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000).
- Por **concepto de intereses moratorios**, los que se generen desde el 30 de enero de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso el término de traslado será de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-162175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultara para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptuados en los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y

como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda portadora de la tarjeta profesional número 51.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, conforme los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b0b6c30b7fe8a935519e60abc552febfa8351412e06860372ce645c1319116**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00125 00
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN-P.H.
Demandado	ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	603

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P) de donde afloraron las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor las subsanará así:

1. Deberá precisar con claridad y detalle cuál es el contrato objeto de la presente demanda, del cual afirma que hubo incumplimiento por parte de la sociedad demandada CONSTRUCTORA AURCO S.A.S. y aportar el mismo.
2. Deberá corregir el hecho 7, pues en él se observa que afirma varios hechos diferentes y de forma generalizada: 1.-“a pesar de la expedición de la certificación técnica de ocupación y de la terminación de un número significativo de unidades inmobiliarias

privadas durante el año 2021”, por lo que deberá adecuarlo en un hecho autónomo e indicando con detalle cuál es ese “número significativo”; 2.-“obtención y aprobación de algunas autorizaciones legales como el recibo y conexión de las redes de acueducto y alcantarillado y posterior entrega formal de las unidades inmobiliarias y áreas comunes”, En el mismo sentido, deberá adecuarlo como un hecho autónomo y precisar cuáles y cuantas autorizaciones, unidades inmobiliarias, áreas comunes, recibo y conexión de redes de acueducto y alcantarillado se refiere cuando indica la palabra “algunas”.

3. Se avizora en el hecho 9 de la demanda lo siguiente: *“la Constructora Aurco S.A.S, realizó entregas parciales a los propietarios de bienes de dominio privado y/o particular hasta completar más del 51% a finales de 2022, entregas que en la mayoría de los casos se realizaron con faltantes y observaciones conforme se evidencia en las actas de entrega que se anexan”*. Tal manifestación es general y abstracta, por lo que deberá indicar con claridad y precisión qué fue lo que la sociedad demandada entregó de forma parcial, que fue lo que no entregó (teniendo el deber de hacerlo), cuáles fueron los “faltantes” que firma, y cuáles son las observaciones; pues independientemente que estén en las actas de entrega que se aportaron, deberá estar contenido en los hechos de la demanda.
4. Frente al hecho 10, deberá indicar en el mismo sentido al anterior, cuáles son los incumplimientos contractuales por parte del demandado y clarificar en que consiste la afectación que indica: *“afectan notablemente SU DIARIO VIVIR, SU SALUD, LA NORMAL CONVIVENCIA Y HASTA LA VALORIZACIÓN DE LAS UNIDADES RESIDENCIALES”*, deberá indicar en que consiste la afectación aducida, en atención a la calidad de la parte demandante, es decir,

la propiedad horizontal.

5. Frente al anexo 1 del hecho 11, deberá aportar uno que sea legible, pues el contenido del mismo no se logra su lectura; además, deberá ser aportado en el acápite de anexos.
6. Se observa que enumeró incorrectamente los hechos, pues repite los numerales 9, 10 y 11, lo cual podría generar una confusión al demandado al contestar y al Despacho en la comprensión y estudio de la demanda y la posible contestación.
7. Frente al numeral repetido del hecho 11, deberá plasmar en los hechos cuales fueron las falencias que presentan las zonas comunes de la propiedad horizontal, con ocasión al contrato demandado, ¿por qué razón contractual no se puede recibir en esas condiciones?, cuáles son las obras defectuosas, y cuáles son los incumplimientos contractuales que afirma. Pues el demandado para materializar su derecho de defensa y contradicción lo debe hacer de hechos jurídicos relevantes en concreto.
8. En el hecho 13, pese a que el demandante enumera algunas de las falencias, se observa que el proyecto es bastante grande, por lo que deberá especificar con exactitud las circunstancias de lugar de cada uno de ellos.
9. En la pretensión primera deberá aclarar cuál es el contrato por el cual afirma que hubo incumplimiento por la parte demandada, y que ello tenga congruencia con lo manifestado en los hechos de la demanda y la subsanación venidera.
10. Frente a la pretensión segunda y tercera, deberá precisar cuáles son los daños, perjuicios materiales, los vicios, las fallas, los defectos, en congruencia con los hechos. Recordando que el Juez

por regla general falla de acuerdo a lo pedido, por lo que, en igual sentido, debe haber concreción en la pretensión.

11. Frente a la pretensión tercera numeral 1.1.2, precise al despacho por qué pretende en los perjuicios materiales, los gastos legales del proceso.
12. Deberá señalar punto por punto a que daños futuros obedecen los valores indicados en el numeral 1.2 de la pretensión 3, pues solo informa un valor, sin especificarlo concretamente.
13. Observa este Despacho que en la pretensión 5 se solicita una petición de condena por intereses a la tasa porcentual del 6% anual. Aclare de dónde extrae esa tasa porcentual.
14. En la pretensión sexta, deberá aclarar de cuáles unidades está solicitando la legalización de servicio de acueducto y alcantarillado. Realizarlo de forma concreta.
15. Observa este Despacho que las pretensiones subsidiarias las enumera con el consecutivo de las pretensiones principales, por lo que deberá enumerar correctamente; es decir, primera subsidiaria, segunda subsidiaria, etc.
16. En las pretensiones subsidiarias “octava” y “novena”, se observa que se plantean unas peticiones merodeclarativas de condena, las cuales versan sobre lo mismo planteado en las peticiones principales, por lo que se tornan equivocadas las mencionadas pretensiones y deberá corregirlas.
17. En cuanto al juramento estimatorio deberá individualizar los daños y perjuicios reclamados de forma concreta, y los discriminará por sus conceptos con la estrictez que refleja el artículo 206 del C.G.P.

- 18.** Según el numeral F) y G) del acápite de pruebas, aclárele a esta dependencia si está iniciando un proceso de “responsabilidad civil contractual” por un contrato que no fue aportado con la demanda.
- 19.** En el acápite de notificaciones manifestó bajo gravedad de juramento que el correo para notificaciones judiciales monivaza@hotmail.com no se encuentra funcionando, informando otro correo para notificar: gerencia@aurco.com.co y remitiendo prueba de ello; pero en renglón seguido solicita al Despacho autorización para notificar a la parte demandada al correo monivaza@hotmail.com. Corrija esa situación.
- 20.** Deberá aportar nuevamente la escritura pública que aparece en el archivo 001, folio 294 al 297; asimismo, el documento contenido en el archivo 01, folio 161; y los documentos aportado en el archivo 1 folio 310 al 321, puesto que de los aportados no es posible la lectura por ser ilegibles en lo absoluto.
- 21.** Conforme a todo lo anterior, deberá presentar nuevamente integrada la demanda con las correcciones de los numerales precedentes.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983a3e4df4aa5bf7432e34a1478216d8d46600274e75fa759cb07435c7e0800**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00131- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Luis Fernando Quintero Arias y otros
Demandado	Transportes Chachafruto S.A. y otros
Auto No.	605
Decisión	ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN

Analizada la demanda y sus anexos se observa que reúne las exigencias dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada de inscripción de la demanda, se ordena al extremo demandante prestar caución por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182`000.000)** equivalente al 20% de las pretensiones. Esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del precepto 590 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Robinson Luis Fernando Quintero

Arias, Elida del Socorro Quintero Arias, Alonso de Jesús Quintero Arias, Luz Dary del Socorro Quintero Arias, María de la Luz Emilsen Quintero Arias, Edilma del Socorro Quintero Arias y Nora Estella Quintero Arias; **en contra de** Brayan Andrés Zapata Betancur, Julián Ramiro Restrepo Baena, Transportes Chachafruto S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182'000.000) previo a decidir sobre el decreto de la cautela, como se indicó en las motivaciones. Los actores deberán prestarla dentro de los 15 días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Piedad Cecilia Vásquez Márquez portadora de la tarjeta profesional número 238.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405a4cbf0c7410a221bfb5f2d6d883f54f321237e02bef6f3d0582eb7f8fe3d**

Documento generado en 30/04/2024 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>